

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN QUÍMICA COLOMBIANA
ASQUIMCO
CAPITULO XIX
DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTICULO 58. Por acuerdo por lo menos de las dos terceras partes de los asociados, aprobado en tres sesiones de la Asamblea General, verificadas en días diferentes lo cual se acreditará en las actas firmadas por los asistentes, el tenor de lo dispuesto en el Artículo 377 del Código Sustantivo del Trabajo, podrá disolverse o liquidarse la Asociación.

a) Por sentencia judicial.

b) Por reducción de los asociados a un número inferior a veinticinco (25).

ARTICULO 59. A disolver la Asociación, el liquidador designado por la Asamblea General o por el juez según el caso, aplicará los fondos existentes, el producto de los bienes que fuere indispensables enajenar y el valor de los créditos que recaude, en primer término el pago de las deudas de la Asociación, incluyendo los gastos de liquidación.

Del remanente se reembolsará a los miembros activos, las sumas que hubiere aportado como cotizaciones ordinarias, o si no alcanzare se les distribuirá o prorrata de sus respectivos aportes por dicho dinero.

En ningún caso, ni ningún motivo puede un afiliado recibir más del monto de las cuotas ordinarias que haya aportado.

PARÁGRAFO.- Si la Asociación estuviera afiliada a una federación o confederación, el liquidador debe admitir la intervención simplemente consecutiva de un delegado de cada una de las instituciones referidas.

ARTICULO 60. Lo que quedará del haber común, una vez pagadas las deudas, se adjudicará por el liquidador a la organización designada para ello en los Estatutos o por la Asamblea General; si ninguna hubiera designada así, al instituto de Beneficencia o de utilidad social que señale el gobierno.

ARTICULO 61. Si la liquidación de la Asociación fuere ordenada por el Juez de Trabajo, deberá ser aprobada por éste. En los demás casos, por el Ministerio del Trabajo y el liquidador exigirá el finiquito respectivo cuando proceda.